

*República de Colombia*



*Corte Constitucional*  
*Luis Ernesto Vargas Silva*  
*Presidente*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2014

Señor Don

**ANGELINO GARZÓN**

**PS-2428 de 2014**

Calle 135 B N° 13-58 Barrio Nuevo Country

[montserratpipin@hotmail.com](mailto:montserratpipin@hotmail.com)

La Ciudad

Respetado señor:

Con todo comedimiento, doy respuesta a su escrito recibido en esta Presidencia el 3 de septiembre del año en curso, en el que pone de presente que el 14 de mayo de 2015 tomará la decisión de aspirar a la Alcaldía de Bogotá o de Santiago de Cali, o si definitivamente declina de su candidatura.

Al mismo tiempo, en el marco de la Ley 1475 de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, realiza las siguientes peticiones:

1. ¿En caso de ser candidato a la alcaldía bien sea de Bogotá o de Santiago de Cali, mi candidatura puede ser inscrita por un partido político diferente al partido de la U y en los tiempos que define la Ley de partidos?
2. ¿Se puede hacer también con firmas o es un derecho exclusivo del partido de la U de acuerdo a la Ley 1475 de julio de 2011, conocida como Ley de Partidos?

Para concluir, realiza algunas consideraciones relacionadas con los antecedentes de su petición, de manera específica (i) que en marzo de 2010 el partido político Unidad Nacional, avaló su nombre como fórmula vicepresidencial del doctor Juan Manuel Santos Calderón; (ii) que el pasado 25 de agosto, después de finalizar su cuatrienio constitucional como Vicepresidente de la República, consideró conveniente quedar en libertad *“para tomar cualquier decisión con relación a las elecciones del 25 de octubre de 2015 donde se elegirán gobernantes locales y departamentales”* y (iii) que en ninguna ocasión ha solicitado afiliarse al mencionado partido político, *“como tampoco he sido portador de un carnet (sic) de dicho partido”*.

Sobre el anotado particular, sea del caso anotar que el artículo 121 de la Carta Política establece que *“[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*. En tal virtud, el artículo 241 superior dispone que *“[a] la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos [allí indicados]”*, catálogo de atribuciones que desempeña este Tribunal sólo en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no consultivas. Dicho de otra manera, esta corporación judicial no puede emitir opiniones por fuera de los procedimientos judiciales precisados por el constituyente.

No obstante lo dicho, estimo pertinente hacer algunos comentarios que le permitirán, espero, suministrar elementos de juicio de orden constitucional para aclarar los interrogantes formulados en su comunicación.

En el marco de la competencia prevista en el artículo 241-8 de la Carta Política, que habilita a este Tribunal para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, el Congreso de la República remitió a la Corte para revisión integral el Proyecto de Ley Estatutaria N° 190/10 Senado, 092/10 Cámara *“por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*, el cual fue estudiado en sentencia C-490 de 2011 y sancionado, ulteriormente, como Ley 1475 de 2011.

En dicho fallo, la Corte destacó como uno de los aspectos definitorios del Estado Constitucional la vigencia del principio de soberanía popular, según el cual la justificación del poder político consulta la voluntad del pueblo que puede ser ejercida por sí mismo o través de sus representantes, en tanto expresión de la democracia directa e indirecta, respectivamente. Del mismo modo, indicó que el ejercicio de la democracia popular descansa en los principios, también esenciales, de democracia participativa y pluralismo.

En lo que hace relación con la proscripción de la doble militancia (art. 2° de la Ley 1475 de 2011), este Tribunal sostuvo que se trata de una herramienta tendiente a fortalecer los partidos y movimientos políticos, *“a través de la exigibilidad de la disciplina de sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la agrupación correspondiente”*, al tiempo que advirtió *“que los destinatarios de la prohibición de la doble militancia son los ciudadanos que pertenezcan a (i) los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que han adquirido personería jurídica, en los términos y condiciones previstos en el inciso primero del artículo 108 C.P., esto es, que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado, exceptuándose el régimen particular previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas o políticas, caso en el que bastará acreditar representación parlamentaria; y (ii) las mismas agrupaciones políticas, sin personería jurídica”* (f.j. 22).

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de candidatos a cargos unipersonales o corporaciones públicas (art. 28 de la Ley 1475 de 2011), la Corte en la misma decisión anotó que el propósito de dicha previsión es *“desarrollar el derecho de postulación [i] de los partidos, movimientos políticos, y [ii] grupos significativos de ciudadanos”*. En relación con el anotado segundo supuesto, la mencionada disposición establece un procedimiento que debe seguirse, *“además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista”* (f.j. 97), requisitos que no apreció desproporcionados e irrazonables.

Respecto de este mismo tópico precisó que el requisito de la recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos *“se orienta a*

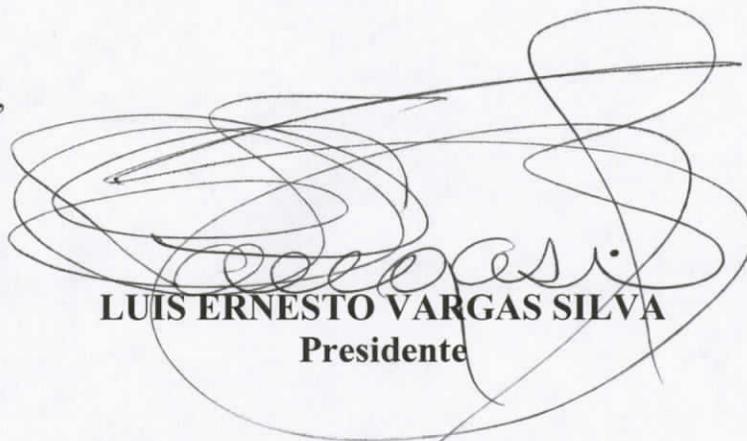
*garantizar que los nombres y las listas postulados a la contienda electoral cuenten con un mínimo de respaldo popular, y tiende a hacer efectivo el propósito del constituyente de evitar la proliferación de inscripciones provenientes de agencias de intereses minoritarios”.*

Empero, este Tribunal advirtió la existencia de una omisión legislativa relativa en dicha disposición, en tanto no incluyó también a los partidos, movimientos políticos y movimientos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería jurídica reconocida, limitación que se encuentra en contravía del inciso 4° del artículo 108 de la Constitución (f.j. 96 y 97).

Como cuestión adicional, la disposición estatutaria que alude a los periodos de inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular (art. 30 de la Ley 1475 de 2011), esta Corporación la encontró ajustada a la Carta Política pues tiene por objeto *“establecer periodos de inscripción de candidatos para las distintas contiendas electorales, ya sean únicas, de repetición o complementarias, como tampoco el precepto que fija el plazo y la oportunidad para la correspondiente votación. Se trata de reglas necesarias para facilitar, disciplinar y rodear de certeza los procesos electorales”* (f. j. 111).

Por último, le informo que en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su escrito se remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, órgano rector de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos (art. 265 de la Constitución), a fin de que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dispense la respuesta a que haya lugar respecto de las peticiones formuladas.

Cordialmente,



**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
**Presidente**

*República de Colombia*



*Corte Constitucional*  
*Luis Ernesto Vargas Silva*  
*Presidente*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2014

Señor Doctor  
**CARLOS CAMARGO ASSÍS**  
Presidente  
Consejo Nacional Electoral  
En su Despacho

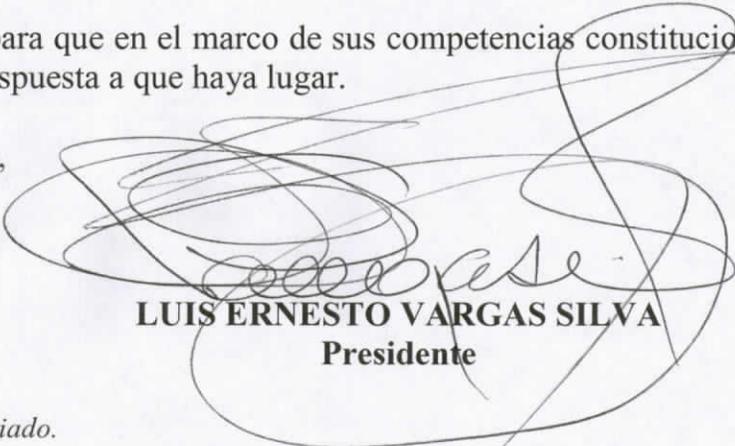
**PS-2428 de 2014**

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a su despacho copia del escrito radicado en esta Presidencia por el doctor Angelino Garzón, por medio del cual eleva las siguientes peticiones: (i) ¿En caso de ser candidato a la alcaldía bien sea de Bogotá o de Santiago de Cali, mi candidatura puede ser inscrita por un partido político diferente al partido de la U y en los tiempos que define la Ley de partidos? y (ii) ¿Se puede hacer también con firmas o es un derecho exclusivo del partido de la U de acuerdo a la Ley 1475 de julio de 2011, conocida como Ley de Partidos?

Lo anterior, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, se entregue la respuesta a que haya lugar.

Cordialmente,



**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
Presidente

*Anexo: lo enunciado.*